Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 960/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	557/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Consejería de Cultura y Deporte
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 13 de febrero de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"ASUNTO:

"Solicitud expediente completo nombramiento en plaza [nnnnn].

*"Que el pasado 08/02/2024 en el BOJA nº 28 se publicó la Resolución de 30 de enero de 2024, de la Viceconsejería, por la que se adjudica el puesto de trabajo de libre designación, convocado por la resolución que se cita, adjudicando dicho puesto a [nombre de la persona adjudicataria del puesto] con DNI ***0640**, convocatoria en la que habiendo participado que solicita copias del expediente completo de adjudicación de PLD, donde consten al menos los siguientes documentos:*

"- Solicitud de participación

"- Curriculum vitae

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"- Hoja de acreditación de datos de dicha persona adjudicataria todo ello con la pertinente disociación de los datos de carácter personal establecida en la legislación vigente.

"Asimismo, solicita:

"- Documento de Propuesta de Nombramiento de Personal de Libre Designación del puesto Servicio de Bibliotecas y Centro de documentación con código [nnnnn].

"- y Resolución de nombramiento de dicho PLD.

"- o bien Documento similar donde conste la motivación de los concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento, entre toda la lista de participantes a la convocatoria.

"EL ÓRGANO COMPETENTE ES LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, donde obra la documentación en su poder".

2. La entidad reclamada remite, el 8 de marzo de 2024 correo electrónico a la persona reclamante comunicándole lo siguiente:

"En relación con su solicitud de información pública presentada el día 13/02/2024 y número SOL-[nnnnn]-PID@, le comunicamos que el acceso a la información solicitada podría afectar a derechos o intereses de terceras personas, por lo que con fecha 19/02/2024 se ha notificado y se ha procedido a concederles un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente, para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, según lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

"Lo anterior determina la suspensión del plazo para dictar resolución hasta la fecha de recepción de las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

Consta en el expediente la recepción el mismo 19 de febrero de 2024, por parte de la tercera persona interesada (la persona adjudicataria del puesto), del escrito de la entidad reclamada por el que, en virtud del artículo 19.3 LTAIBG, se le concede plazo plazo de quince días hábiles, a contar a partir del día siguiente a la notificación, para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas con relación a la solicitud de información.

3. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada:

"Presenté solicitud SOL-[nnnnn]-PID@ de expediente completo nombramiento en plaza [nnnnn] el pasado 13/02/2024 Y CUATRO MESES DESPUÉS no he obtenido respuesta.

"Por mucho que se alegue que hay terceros a los que se ha tenido que notificar la solicitud, ya el tiempo es excesivo.

"En relación al trámite de audiencia a terceros, también quiero solicitar toda la documentación, puesto que necesito comprobar que se ha realizado correctamente y en plazo, para descartar una posible treta de la Consejería de Turismo para paralizarlo todo.

"Manifestar aquí de nuevo mi desacuerdo con la caótica forma de actuar y de trabajar de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, que no cumple con sus obligaciones y nos hace a las

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

demás partes a dirigirnos al Consejo de Transparencia, con las molestias y la ralentización que ello supone. Es evidente, que la Consejería actúa de forma reiterada de mala fe.

"Les escribí un email de recordatorio (se adjunta) para evitar acudir a esta vía, pero también lo han ignorado, se demuestra la mala fe".

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 24 de junio de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 15 de julio de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye documentación relacionada con la petición de información e informa lo siguiente, en lo que ahora interesa:

"TERCERO. Con fecha 19 de febrero de 2024 se notifica la apertura de trámite de audiencia por existir tercero interesado en el procedimiento, quedando suspendido el plazo de resolución. En el trámite de audiencia no se presentan alegaciones.

"CUARTO. Con fecha 18 de junio de 2024 se dicta Resolución del Secretario General Técnico dando acceso a la información solicitada y poniendo a disposición de la interesada la documentación obrante en el expediente mediante acceso a Consigna. Dicha Resolución se comunica por PID@ a la interesada el día 18 de junio de 2024.

"QUINTO. Con fecha 24 de junio de 2024, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía emite solicitud a raíz de la reclamación RECL-2024/0557, interpuesta por la interesada [nombre de la persona reclamante], en virtud de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y 24.3 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por la que se solicita a esta Consejería «...la remisión a este Órgano, en el plazo de DIEZ DÍAS, de una copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación.

"En lo que hace al expediente, en esencia nos referimos, a título no exhaustivo, al siguiente contenido: la propia solicitud de información presentada ante el órgano reclamado y cuantas actuaciones se deriven de la misma: es decir, trámites de alegaciones concedidos, en su caso, ex artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada, fecha de notificación, y cualesquiera otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución.

"Específicamente, se requiere que, si la información pudiera afectar a terceras personas debidamente identificadas, nos aporte la documentación referente al trámite de alegaciones que debe conceder a dichos afectados en virtud de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Y en su caso, que se pronuncie si la persona reclamante tenía la condición de interesada en el procedimiento del que se solicita la información y si estaba en curso a la fecha de presentación de la solicitud de información...».

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“A la vista de los antecedentes expuestos y vistos los datos obrantes en el expediente y siendo competente esta Secretaría General Técnica en el ámbito de las responsabilidades asignadas en virtud del Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, y en respuesta a la reclamación RECL-2024/0557, interpuesta por la interesada [nombre de la persona reclamante] ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se concluye el presente informe añadiendo que:

“UNO.- En el caso que nos ocupa, tal como se ha solicitado por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se remite la información que se encuentra en el siguiente enlace a Consigna y que es el mismo que se facilitó a la interesada [nombre de la persona reclamante]:

https://consigna.juntadeandalucia.es/f3593c5e2ba179cf4892edc6c7e34e22

“Asimismo, se adjuntan a este informe los siguientes documentos:

“• copia de la solicitud SOL-[nnnnn]-PID@, que dio lugar al expediente EXP-[nnnnn]PID@

“• Documentación trámite de audiencia de interesados/as.

“• Resolución del SGT de fecha 17 de junio de 2024 dando acceso a la información.

“• copia de la RECL-2024/0557, remitida por el Consejo de Transparencia ypprotección de Datos de Andalucía

“DOS.- En cuanto a la consulta de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía sobre si la persona reclamante tenía la condición de interesada en el procedimiento del que se solicita la información y si estaba en curso a la fecha de presentación de la solicitud de información, se ha comprobado que [nombre de la persona reclamante] adquiere la condición de interesada como consecuencia de haber presentado solicitud de participación en la convocatoria de provisión del puesto, de acuerdo con los siguientes datos:

“• Por Resolución de 30 de enero de 2024, de la Viceconsejería se adjudica el puesto de trabajo de libre designación convocado por la resolución que se cita, a saber, el de Director de la Biblioteca Pública, en Sevilla.

“• Se publica en BOJA de 8 de febrero de 2024.

“• El plazo de un mes para presentar recurso potestativo de reposición y de dos meses para presentar, en su caso, recurso contencioso administrativo comienza el 9 de febrero de 2024.

“• La solicitud PID@ se presenta con fecha 13 de febrero de 2024, por lo tanto, cuando está transcurriendo el plazo para recurrir, tanto en vía administrativa como judicial”.

Se aporta la Resolución de 17 de junio de 2024, del Secretario General Técnico de la Consejería, que concede el acceso a la información solicitada, incluyendo enlace a consigna, con registro de salida electrónico de fecha 18 de junio.

3. El 9 de julio de 2024 el Consejo requiere a la entidad reclamada que acredite la puesta a disposición de la persona reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

4. El 13 de agosto de 2024 tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad reclamada aportando cierta documentación entre la que se incluye el *"justificante extraído del aplicativo consigna de las descargas de la documentación realizadas"*. Informa además la entidad reclamada que *"la interesada no remitió acuse de recibo de la Resolución a pesar de que se le requirió expresamente en el correo de envío de dicha Resolución".*

5. El 29 de octubre de 2024 se recibe, tras solicitud de este Consejo, un correo electrónico de la persona reclamante en el que afirma haber recibido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 13 de febrero de 2024 y la reclamación fue presentada el 14 de junio de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El plazo para resolver y notificar la Resolución se encontraba suspendido durante el transcurso del trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTAIBG. Sin embargo, teniendo constancia de la fecha de recepción de la notificación del citado trámite por la tercera persona cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados, podemos considerar que finalizó la suspensión y se ha reanudado el plazo previsto para notificar la resolución de la solicitud de información.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna discon-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

formidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo